treintag Siete 37

fcu

Colina, treinta de Diciembre de dos mil dieciséis. Autos para fallo.

VISTOS:

A fojas 11, se iniciaron estos autos Rol N°13.329-16-LC, por denuncia infraccional y demanda civil deducidas por don Sergio Chucri Samur Gattas, empresario, cédula de identidad N°4.273.455-1, domiciliado en avenida Tobalaba N°591, dpto. 83, comuna de Providencia, deducidas en contra del proveedor FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A., representada legalmente para estos efectos por don Rodrigo Rosello Baltra, de quien ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Chicureo N°12.900, comuna de Colina, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que expone en su libelo, y que constituirían una infracción a diversas disposiciones de la Ley N°19.496, Derechos de los Consumidores, Protección de los sobre solicitando en el tercer otrosí de la misma presentación, que se tenga a la vista la causa Rol N°5752-16-LC de este mismo tribunal, consistente en una medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos, al tenor del mérito de dichos autos;

A fojas 19, rola el estampe del receptor ad hoc, en el cual se da cuenta de la notificación por cédula de las acciones deducidas en autos, con su proveído y demás piezas procesales pertinentes, a la parte de FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A., en su domicilio de Avenida Chicureo Oriente N°12.900, comuna de Colina; y,

A fojas 34, se evacuó el comparendo de estilo decretado en autos, con la sola asistencia de la parte de don Sergio Chucri Samur Gattas asistido por su apoderado y en rebeldía de la parte de FEDERAL SEGURIDAD MÓVIEOLS.A., oportunidad en la que no fue factible llamar a un avenimiento,

Neintayacho 38

atendida la inasistencia de una de las partes, y en la que se rindió la prueba documental que allí se consigna.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

a) En cuanto a lo infraccional:

PRIMERO: Que en su denuncia infraccional deducida en principal de su presentación de fojas 11, don Sergio Chucri Samur Gattas expuso, en síntesis, que con fecha 26 de Noviembre de 2011, celebró un contrato de supervisión remota de alarmas con la empresa denunciada, servicio que al poco tiempo comenzó a presentar problemas ya que constantemente no llegaba personal de la empresa cuando se activaba la alarma, e incluso en una oportunidad se verificó un robo a su propiedad. Que lo anterior lo llevó a prescindir de los servicios descritos, enviando carta de aviso con fecha 15 de Julio de 2015. Que a la referida carta la empresa denunciada respondió que, para poder dar término al contrato, además de haber enviado dicha carta y encontrarse al día en el pago de los servicios, debía pagar una suma equivalente a 1.5 UF + IVA, por cada sistema de alarma Instalado para proceder a su retiro. Que la denunciada nunca concurrió a retirar los equipos y, además, ha debido seguir pagando por un servicio que en la actualidad no recibe, lo cual es abusivo y vulnera abiertamente los derechos del consumidor. Que al no disponer materialmente del contrato celebrado entre **el** y la denunciada, solicitó una medida prejudicial de exhibición de documento, que fue tramitada en los autos Rol N°5752-16-LC seguidos ante este tribunal, la chi en su favor en razón de que la denunciada no 🔂 audiencia de exhibición decretada, perdiendo el degecho de hacerlo valor en juicio. Que el hecho de exigir la empresa

Treintay nueve 39

denunciada el pago de 1.5 UF más IVA por la desconexión de cada sistema instalado, establecido en la cláusula séptima del contrato suscrito con ella, constituye una cláusula abusiva que vulnera lo dispuesto en el artículo 16 letra G de la Ley del ramo y, que de la misma forma, la conducta de la denunciada constituye una abierta infracción al artículo 23 del mismo cuerpo normativo. Que por lo anterior, solicitó se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley Nº19.496, con costas.

SEGUNDO: Que habiendo sido legalmente emplazada la parte denunciada de FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A., según el mérito del estampe receptorial de fojas 19, la misma no rindió declaración indagatoria ni formuló descargos en estos autos, evacuándose el comparendo de estilo en su rebeldía.

TERCERO: Que atendido el mérito de las alegaciones formuladas por el denunciante, se evidencia que los hechos investigados en estos autos versan respecto de una eventual infracción a los artículos 12, 16, 23 y 25 inciso 3° de la Ley N°19.496, por parte del proveedor denunciado, el primero referente a obligación del proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a la cuales se ofreció o convino la prestación del servicio; el segundo, referente a las cláusulas denominadas "abusivas" que no producirán efecto alguno en los contratos de adhesión; el tercero, que sanciona al proveedor que en la prestación de actuando con un servicio У, negligencia, causa menoscabo al consumidor, debido deficiencias en la calidad del servicio; y la citarta las referidas, que prohíbe al proveedor efectuar 🔾 🔾 por el servicio, durante todo el tiempo que se encuentre Interrumpido, y la obligación de desconectar o reembolsar al

Cuerenta 40.

consumidor el precio del servicio, en la proporción que corresponda.

CUARTO: para acreditar sus alegaciones, la denunciante aportó al proceso los siguientes medios probatorios: 1) Un set de 9 estados de cuenta de su tarjeta de crédito, correspondientes a los periodos de facturación comprendidos entre los meses de Noviembre del 2015 a Agosto del 2016, y en los cuales se dan cuenta de los cobros realizados por la denunciada con cargo a dicha tarjeta, que rolan de fojas l a 9 inclusive; 2) Original de carta remitida a la denunciada, manifestando su voluntad de dar de baja el servicio contratado con ella, con cargo de recepción por parte de la denunciada con fecha 15 de Julio de 2015, que rola a fojas 10; 3) Otro set de estados de cuenta de su tarjeta de crédito, correspondientes a los vencimientos de pagos comprendidos entre los meses Diciembre del 2015 a Octubre del 2016, y en los cuales se dan cuenta de los cobros realizados por la denunciada con cargo a dicha tarjeta, que rolan de fojas 21 a 32 inclusive; y 4) Copia de una carta dirigida por la denunciada al abogado del Web Center del Servicio Nacional del Consumidor, en la cual reconoce haber recepcionado carta del denunciante solicitando l término del servicio, con fecha 15/07/2015, indicando que ocederán a dar la baja de su contrato sin el pago de multas señaladas en comunicado anterior y que, para gestionar dicho irmino, el cliente debe tener su facturación al día, y pagar .5 UF + IVA, correspondiente a retiro o desconexiones de los quipos instalados en su propiedad, señalando adomás que roceso de baja se inicia una vez realizado lo antinio n procederá a cerrar el contrato a fines del mes de **U**16.

Currenta y uno. 41

QUINTO: Que por su parte, la denunciada FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A., no rindió prueba alguna en estos autos.

SEXTO: Que para resolver el asunto propuesto y, atendida solicitud del denunciante formulada en el tercer otrosí de su presentación de fojas 11 y siguientes, esta sentenciadora ha tenido a la vista el proceso Rol N°5752-16-LC seguido ante este tribunal, donde se tramitó la medida prejudicial de exhibición de documento solicitada por el actor, consistente contrato de prestación de servicios que suscribió con denunciada. Que si bien en dicha gestión preparatoria la parte requerida de exhibir el documento, a saber, FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A., no compareció a la audiencia decretada para ello, encontrándose válidamente notificada, es del caso señalar que, con posterioridad a dicha audiencia, acompañó una copia del contrato cuya exhibición fue solicitada, la que fue agregada de fojas 12 a 17 inclusive de dichos autos, la que será analizada y ponderada por esta sentenciadora, de conformidad con las reglas la sana crítica, para dilucidar los denunciados en estos autos.

SÉPTIMO: Que de la lectura del contrato de prestación de servicios referido en el considerando anterior y, en lo que interesa a estos autos, es del caso señalar que: 1) Dicho contrato fue celebrado por las partes con fecha 26 de Noviembre de 2011; 2) Que el mismo tiene una duración de 36 meses (lo que se desprende del plazo de comodato de los equipos dados al consumidor), y se renovará automáticamente por periodos consecutivos de 12 meses cada uno, en adelante, a menos de cualquiera de las partes envíe comunicación esporta a la contraria, manifestando su voluntad de dar por cantelados los servicios contratados, con una anticipación mínima de 30 Collab a

Currenta y dos 42

la fecha del vencimiento del periodo -cláusula decimotercera-; y 3) Que la cláusula séptima del contrato en comento, que trata respecto de las condiciones de uso del equipamiento entregado al cliente, señala en su último párrafo que si el cliente infringiere las disposiciones de dicha cláusula, "Federal S.A." podrá poner término anticipado al contrato y, sin perjuicio de lo anterior, el cliente deberá pagar a título de costo de desconexión, el equivalente a 1,5 UF + IVA, por cada sistema de alarma instalado.

OCTAVO: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior y, con el mérito del documento que rola a fojas 10 de autos, se evidencia que el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes fue válidamente desahuciado por el consumidor, quedando sin efecto con fecha 26 de Noviembre de 2015, toda vez que, según lo previsto en la cláusula decimotercera del mismo, el denunciante dio aviso por escrito al denunciado con más de treinta días de anticipación al vencimiento y renovación tácita de dicho contrato, manifestando su voluntad de no continuar con la prestación de los servicios pactados.

NOVENO: Que por otra parte У, con el mérito apreciaciones expuestas en el considerando séptimo precedente, Be évidencia que no existe razón alguna para que la denunciada condicione el término del contrato comunicado oportunamente por el consumidor, al pago de 1,5 UF + IVA por concepto de costo de desconexión y, por cada sistema de alarma conectado, toda vez que no se satisface ninguno de los supuestos de incumplimiento por parte del consumidor contemplados en la cláusula septim del contrato en cuestión, que darían derecho a la dejunaiada poner término unilateral al contrato y a percibir dicho de desconexión, sobre todo cuando fue el propio consumidor

Currenta y Tres 43

denunciante quien manifestó su voluntad de poner término al servicio contratado.

DÉCIMO: Que de la misma forma y, atendida la rebeldía de la denunciada durante el curso del proceso seguido en estos autos, se tendrá por suficientemente acreditada la alegación del denunciante, en el sentido que ha debido continuar pagando un servicio que no ha recibido, ello en atención a los documentos acompañados al proceso por el actor y, en atención a que la denunciada, correspondiéndole, no rindió prueba alguna en estos autos tendiente a acreditar el hecho positivo contrario, esto es, que si se continuó prestando el servicio contratado pese a la voluntad en contrario del consumidor denunciante, no justificándose por ende los cobros realizados por el denunciado con posterioridad al desahucio del contrato por parte del sonsumidor, con cargo a la tarjeta de crédito de este último.

DÉCIMO PRIMERO: Que en cuanto a una supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 16 de Lay N°19.496, esta sentenciadora no emitirá pronunciamiento, toda vez que atendido el mérito de lo razonado en los considerandos anteriores se encuentra suficientemente zanjada la disputa infraccional, sin considerar necesario analizar la legalidad o no de las cláusulas contractuales, para resolver el asunto sometido al conocimiento de este tribunal.

EXPUESTOS en los considerandos precedentes y, analizados todos los antecedentes del proceso de conformidad con las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora ha logrado conformidad con formidad con las reglas de suficiente en el sentido que, la denunciada, por su actuar, infringió las normas de los artículos 12, 23 y 25 inciso 3° de la Ley N°19.496, al no respetar los términos, concactones y

Currento of Cusho Cf 4

modalidades conforme a la cuales se ofreció o convino la prestación del servicio, actuando con negligencia y causando un menoscabo al consumidor denunciante, al continuar realizado realizando cobros con cargo a su tarjeta de crédito, en circunstancias que el contrato fue desahuciado por este último y no se continuó prestando el servicio contratado, razón por la cual y, necesariamente, se acogerá la denuncia infraccional impetrada en lo principal de fojas 11 en contra de FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A., con costas, procediéndose a sancionar a esta última de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del cuerpo normativo en comento.

B) En cuanto a lo civil:

DÉCIMO TERCERO: Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 11 y, fundado en los hechos descritos en la denuncia infraccional impetrada en lo principal, don Sergio Chucri Samur Gattas dedujo una demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A., solicitando que, en definitiva, la demandada sea condenada a pagarle la suma total de \$274.890.- pesos, correspondientes a los pagos que ha debido efectuar desde Diciembre de 2015 hasta Agosto de 2016, con intereses, reajustes y costas.

DÉCIMO CUARTO: Que dicha acción civil se tuvo por contestada en rebeldía de la parte de FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A..

DÉCIMO QUINTO: Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de la demandada en los hechos sometidos al conocimiento de este tribunal, lo que constituye una hecho culpable de ésta que podría traer aparejada como consecuencia la generación de perjuicios al consumidor, corresponde ahora analizar la procedencia de la acción civil indemnizatoria

Currenta y lines 45

deducida en autos, en el caso de concurrir las demás causales legales, a saber, la existencia cierta de un daño, determinado determinable en su cuantía, y que encuentre su causa directa en el hecho culpable del sujeto pasivo de la acción.

DÉCIMO SEXTO: Que para acreditar su pretensión indemnizatoria, en cuanto a la efectiva concurrencia de los perjuicios ocasionados y su cuantía, el actor civil se valió de la prueba documental reseñada en el considerando cuarto de la presente sentencia definitiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que con el mérito de los documentos acompañados por el actor al proceso, apreciados de conformidad con las reglas de la sana crítica y, atendidos los razonamientos esgrimidos al resolver la parte infraccional del pleito, esta sentenciadora tendrá por suficientemente acreditado en autos que se causó un perjuicio patrimonial al demandante equivalente a la suma de \$274.890.— pesos, correspondiente a los cargos realizados en su tarjeta de crédito por un servicio que no fue prestado por el proveedor demandado, en circunstancias que el consumidor demandante había puesto término en tiempo y forma al contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada.

DÉCIMO OCTAVO: Que por las consideraciones anteriormente señaladas, la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don Sergio Chucri Samur Gattas será acogida en todas sus partes, condenándose a la parte demandada de FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A. a pagarle al primero, la suma única y total de \$274.890.- pesos, por concepto de daño emergente.

pécimo Noveno: Que la suma que se ordena pagar en el presente fallo, deberá pagarse reajustada en el mismo pordentaje de variación del índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, de conformidad con lo

Cuerenta y Siete 4?

investigados en estos autos, por las razones señaladas en los considerandos décimo tercero a décimo octavo del presente fallo; y,

c) Que **SE CONDENA** a la parte de **FEDERAL SEGURIDAD**MÓVIL S.A., al pago de las costas de la causa.

DÉSE aviso a las partes por carta certificada, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva en estos autos.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.

Rol N°1/3.329/-16-LC

Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín. Jueza Titular. Autoriza don Felipe Cáceres Urrea. Secretario Subrogante.



MUNICIPALIDAD DE COLINA Juzgado de Policía Local

del año dos mil diecisiete. cuatro de Agosto Colina,

Previo a resolver, certifiquese si la sentencia se encuentra ejecutoriada. Notifiquese por c.c.t.

Rol Nº 13.329-16-LC

Certifico, que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada. cuatro de Agoto del año dos mil diecisiete: Colina,

I.MUNICIPALIDAD DE COLINA Juzgado de Policía Local

Colina, cuatro de Agosto del año dos mil diecisiete.

Resolviendo derechamente la presentación de fojas 70 A lo principal, practíquese la liquidación por el Sr. Secretario del tribunal, hecho autos para regular las costas personales. Al otrosí, al certificado precedente, como se pide, ha lugar al cumplimiento incidental del fallo, notifiquese por cédula...

Notifiquese por c.c.t. Rol Nº 13.329-16-LC

> ERTIFICO: Que la fotocopia que antecede con el original de los autos Rol Nº

a tenido a la vista. COLINA